

## AUTO N. 09302

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2016ER12026 del 21 de enero de 2016, se recibió queja por problemas de contaminación ambiental e invasión al espacio público.

Que mediante radicado No. 2016EE49534 del 29 de marzo de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó ante la Alcaldía Local de Puente Aranda, atención al radicado SDA No. ER40309 del 04/03/2016 - Alcaldía Local de Puente Aranda Radicado No. 20161630040361 del 22/02/2016.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita técnica de verificación el día 29 de enero de 2016, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 67 A No. 4 D – 84 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual fue atendida por el señor CARLOS MARINO ORTEGA, quien manifestó ser el representante legal del establecimiento, de la cual se diligencio acta de visita a empresas forestales No. 043 del 29 de enero de 2016.

Que a través del radicado No. 2016EE67367 del 28 de abril de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **BODEGA MAYORISTA OB S.A.S.**, con NIT 900.420.496-6, a través de su representante legal, ubicada en la Carrera 67 A No. 4 D – 84 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2016ER75363 del 12 de mayo de 2016, se evidencia comunicación por parte del señor **CARLOS MARINO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.185.789, ante la SDA, contestación del requerimiento 2016EE67367 Proceso No. 339159.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de seguimiento al cumplimiento ambiental del requerimiento No. 2016EE67367 del 28 de abril de 2016, a la sociedad **BODEGA MAYORISTA OB S.A.S.**, con NIT 900.420.496-6, ubicada en la Carrera 67 A No. 4 D – 84 de la ciudad de Bogotá D.C., misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 591 del 02 de junio de 2016.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04950 del 01 de julio de 2016.**

Que mediante radicado No. 2016ER138846 del 11 de agosto de 2016, se evidencia comunicación por parte del señor **CARLOS MARINO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.185.789, ante la SDA, contestación del requerimiento 2016EE67367 Proceso No. 339159.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió el **Concepto Técnico No. 04950 del 01 de julio de 2016**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada.*

<b>EMISIONES- MATERIAL PARTICULADO</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	
<i>Durante la visita se evidenció que solo el cepillo cuenta con sistema de control de emisiones, sin embargo no es eficiente por cuanto al extractor no tiene la suficiente capacidad para absorber las emisiones de material particulado.</i>	
<b>PUBLICIDAD EXTERIOR</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000.</i>	<i>No Cumple</i>
<b>CONCLUSIÓN</b>	

*Una vez revisada la base de datos del sistema Forest, se tiene que aún no realizado el trámite de registro del aviso publicitario.*

*Se sugiere al Grupo Jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente adelantar el inicio al proceso sancionatorio ambiental de la empresa BODEGA MAYORISTA OB SAS con NIT 900420496 - 6 cuyo representante legal el señor Carlos Marino Ortega identificado con CC No. 11.185.789 del establecimiento perteneciente al subsector de carpintería, ubicado en la Carrera 67 A No. 4 D - 84 de la localidad de Puente Aranda, por cuanto incumplió con el Requerimiento No. 2016EE67367 del 28 de Abril de 2016, en los aspectos ambientales relacionados con emisiones de material particulado y publicidad exterior.*

*Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.*

*(...)*”

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04950 del 01 de julio de 2016**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

*“(...)*

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

**ARTÍCULO 12.-** *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

*(...)*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

*(...)*

**Artículo 68.** *Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)"

- **DECRETO 959 DE 2000** "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá."

**ARTÍCULO 30.** - Modificado por el art. 8º, Acuerdo 012 de 2000, Concejo de Bogotá, D.C. **Registro.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

En concordancia con lo establecido en:

- **RESOLUCIÓN 931 DE 2008** "Por el cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital."

(...)

**Artículo 5. Oportunidad para solicitar el Registro, la Actualización o la Prorroga de la Vigencia del Registro de la Publicidad Exterior Visual:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.*

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04950 del 01 de julio de 2016**, se evidenció que la sociedad **BODEGA MAYORISTA OB S.A.S.**, con NIT 900.420.496-6, ubicada en la Carrera 67 A No. 4 D – 84 de la ciudad de Bogotá D.C., infringe la normativa en materia de emisiones al no contar con mecanismos de control de emisiones con capacidad suficiente para absorber las emisiones de material particulado generadas en el establecimiento, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, así mismo infringe la normativa en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica la empresa no había adelantado el trámite de registro del aviso publicitario, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que teniendo en cuenta la solicitud del radicado 2016ER138846 del 11 de agosto de 2016, esta Secretaría se permite dar respuesta indicando que la infracción cometida en los hechos evidenciados en visita técnica de fecha 29 de enero de 2016, son de ejecución instantánea, es decir, que desde el momento en que se verifica el incumplimiento, esta Secretaría tiene la potestad para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, así, posteriormente se hayan adelantado las acciones necesarias para el cumplimiento del requerimiento como son las adecuaciones del establecimiento de comercio, realizando las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad vigente, como también las diligencias administrativas realizados por el conjunto posteriores a la visita realizada.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **BODEGA MAYORISTA OB S.A.S.**, con NIT 900.420.496-6, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **BODEGA MAYORISTA OB S.A.S.**, con NIT 900.420.496-6, ubicada en la Carrera 67 A No. 4 D – 84 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BODEGA MAYORISTA OB S.A.S.**, con NIT 900.420.496-6, con NIT 900.635.693-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 67 A No. 4 D – 84 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04950 del 01 de julio de 2016**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental



**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2016-1431** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO                      CPS:                      CONTRATO 20230287                      FECHA EJECUCIÓN:                      23/09/2023  
DE 2023

**Revisó:**

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ                      CPS:                      CONTRATO 20230783                      FECHA EJECUCIÓN:                      28/09/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      14/12/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

